

EXP. N.º 00783-2020-PA/TC
LIMA
ALBERTA ELEODORA VALLE
DE MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alberta Eleodora Valle de Mendoza contra la sentencia de fojas 93, de fecha 21 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2017, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 965-SGO-PCPE.98 y 3301-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fechas 6 de julio de 1998 y 24 de abril de 2010, respectivamente; y que, por consiguiente, se ordene a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la renta vitalicia al amparo del Decreto Ley 18846 de su cónyuge causante, a quien se le otorgó un monto inferior al que le corresponde y que, subsecuentemente, se efectúe nuevo cálculo de su pensión de viudez. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y de los intereses legales. Sostiene que el monto de la remuneración computable que corresponde es de S/ 37.17 y no de S/ 26.40 que fue la que usó la ONP como base del cálculo.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, expresando que el cálculo del monto de la renta vitalicia del causante de la demandante se ha efectuado correctamente, puesto que, dado que el monto de su remuneración diaria excedía el tope previsto en el artículo 31 del Reglamento del Decreto Ley 18846 (S/ 26.40, teniendo en cuenta la remuneración mínima vital de S/ 132.00 vigente en la fecha del cese), la remuneración de referencia equivale a S/ 26.40 y no a S/ 37.17, como pretende la actora.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 21 de mayo de 2018, declara infundada la demanda, por considerar que no correspondía efectuar el cálculo de la renta vitalicia del causante de la accionante con base en su

EXP. N.º 00783-2020-PA/TC
LIMA
ALBERTA ELEODORA VALLE
DE MENDOZA

remuneración diaria de S/ 37.17, porque este monto excedía el tope de 6 remuneraciones mínimas vitales, que ascendía a S/ 26.40, teniéndose en cuenta que la remuneración mínima vital vigente en el momento del cese del causante ascendía a S/ 132.00.

La Sala superior competente confirmó la apelada, por estimar el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 965-SGO-PCPE-98 y 3301-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846; y que, por consiguiente, se ordene a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la renta vitalicia al amparo del Decreto Ley 18846 de su cónyuge causante, que se le otorgó en un monto inferior al que le corresponde y que, subsecuentemente, se efectúe nuevo cálculo de su pensión de viudez.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que, aun cuando la demanda tenga por objeto cuestionar la suma específica, resulta procedente efectuar su verificación teniéndose en cuenta que, como en el presente caso, dicha suma es inferior al mínimo vital.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. A efectos de calcular el monto de la renta vitalicia del causante de la accionante es de aplicación el artículo 30.a) del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, que establece que las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base, tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual. En concordancia con ello, el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR señala que la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios asegurables.
4. De la Resolución 965-SGO-PCPE-98 (f. 2), de fecha 6 de julio de 1998, se desprende que, de acuerdo al Dictamen Médico 006-SATEP, el causante era portador de silicosis a partir del 15 de enero de 1997; por consiguiente, la

EXP. N.º 00783-2020-PA/TC
LIMA
ALBERTA ELEODORA VALLE
DE MENDOZA

contingencia se configuró en esta fecha. Por otro lado, en la hoja de liquidación de fojas 3 se aprecia que el último salario del causante ascendía a S/ 37.17. Asimismo, a la fecha de la contingencia estaba vigente la remuneración mínima vital de S/ 215.00 mensuales, de acuerdo al Decreto de Urgencia 73-96, la cual, al ser dividida entre 30, da una remuneración diaria de S/ 7.17 (S/ 215.00/30 = S/ 7.17).

5. Toda vez que el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR establece que el tope para la remuneración computable es de seis ingresos mínimos diarios, en el caso de autos, el tope para el cálculo de la pensión era de S/ 43.02 (S/ 215.00 mensual / 30 días = S/ 7,17 diario x 6 veces = S/ 43.52). Dado que la remuneración diaria de S/ 37.17 que percibía el causante no es un monto superior al tope de seis ingresos mínimos diarios equivalente a S/ 43.02, corresponde efectuar el cálculo de la remuneración de referencia del actor sobre la base de S/ 37.17.
6. El error en que ha incurrido la ONP consiste en que, para establecer el monto del tope establecido por el artículo 31 del Reglamento del Decreto Ley 18846, utilizó la remuneración mínima vital vigente en la fecha del cese laboral del causante, en lugar de la que estuvo vigente en la fecha de la contingencia, como correspondía, lo que acarreó que el monto de la renta vitalicia resulte inferior al que realmente tenía derecho aquel.
7. Por consiguiente, en aplicación de lo referido por la jurisprudencia de este Tribunal y los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, corresponde declarar fundada la demanda y ordenar a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la renta vitalicia del causante, con base en la remuneración computable de S/ 37.17 y que, por consiguiente, recalcule el monto de la pensión de viudez de la demandante.
8. Asimismo, corresponde abonar a la demandante los reintegros correspondientes y los intereses legales, los cuales deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
9. Finalmente, en lo que se refiere a los costos del proceso, estos deberán ser abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.º 00783-2020-PA/TC
LIMA
ALBERTA ELEODORA VALLE
DE MENDOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, se declaran inaplicables las Resoluciones 965-SGO-PCPE.IPSS-98 y 3301-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena a la ONP efectuar un nuevo cálculo de la pensión inicial correspondiente a la renta vitalicia que se otorgó al cónyuge causante de la demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los reintegros correspondientes, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ